

Creación del "Sistema Provincial de Areas Naturales Protegidas de Formosa"

LEY 1.673
FORMOSA, 22 de Noviembre de 2018
Boletín Oficial, 22 de Noviembre de 2018
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPP0001673

Sumario

Recursos naturales, ecología, medio ambiente, Derecho ambiental
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I - GENERALIDADES

Artículo 1º.- Créase el Sistema de áreas Naturales de la Provincia de Formosa, conforme con los objetivos establecidos en la presente y las directrices que regirán su gestión y manejo.

Artículo 2º.- Declárase de interés público la conservación de los ambientes naturales, la diversidad biológica y los recursos naturales conforme con lo establecido en la Constitución de la Provincia de Formosa, Ley Provincial de Ecología y Ambiente N° 1060, el Código Rural ([Ley N° 1314](#)) y el Programa de Ordenamiento Territorial de la Provincia de Formosa (POT-For-Ley N° 1660).

Artículo 3º.- Es responsabilidad del Estado y de todos los habitantes de la Provincia, mantener los procesos ecológicos esenciales, los sistemas naturales, preservar la diversidad genética, la recuperación, mejoramiento, protección y conservación del ambiente, así como el uso racional de los recursos naturales, manteniéndolos en condiciones óptimas y armonizando el desarrollo humano en forma consistente con los objetivos de conservación de los recursos naturales y bosques nativos establecidos en la normativa mencionada en el artículo 2º y previstos en el presente régimen.

Artículo 4º.- Los objetivos generales del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas son:

- a. Proteger muestras representativas de la totalidad de los ambientes naturales para garantizar la tutela de poblaciones viables de especies de fauna y flora de la Provincia, preservando su diversidad, las funciones de regulación ambientales, los recursos hídricos y las relaciones entre ecosistemas, especies y recursos naturales, con el fin de mantener el equilibrio ecológico.
- b. Contribuir a conservar "in situ" los recursos genéticos.
- c. Propiciar la conservación "ex situ" de los recursos genéticos a través de bancos de germoplasma, viveros, centros de fauna o bajo cualquier otra modalidad o métodos que surja de los avances científicos y técnicos en materia de conservación.

- d. Proteger ecosistemas ambientales, terrestres y acuáticos que alberguen especies silvestres autóctonas, migratorias, endémicas, raras, amenazadas o de uso comercial.
- e. Participar en la protección de los ambientes que preservan el agua, tanto en sus nacientes, como en la infiltración, de modo de garantizar la sustentabilidad en la utilización del recurso y el ciclo hidrológico, en forma complementaria en el Código de Aguas ([Ley N° 1246](#)) y la legislación específica en materia hídrica.
- f. Intervenir en la conservación de la diversidad biológica, genética y los procesos evolutivos naturales.
- g. Contribuir en la conservación del patrimonio natural, cultural, paisajístico, arqueológico, paleontológico y antropológico de la Provincia.
- h. Fomentar la realización de investigaciones tendientes a lograr el crecimiento económico, con inclusión social y sostenibilidad ambiental a los fines de la presente Ley.
- i. Contribuir a minimizar y controlar el proceso de erosión de los suelos.
- j. Propiciar la conservación bajo manejo proteccionista o con fines de restauración, según corresponda, muestras de grandes ecosistemas terrestres, de ríos, arroyos o lacustre, paisajes y formas de relieve singulares, con el objetivo de preservar el material genético existente y la libre ocurrencia de los procesos dinámicos que se dan en la naturaleza, tales como la evolución biótica, edáfica y geomórfica, los flujos genéticos y las migraciones anuales.
- k. Promover el turismo, así como las actividades educativas y recreativas, de manera compatible con la conservación y los planes de manejo establecidos en la presente.
- l. Promover las acciones de restauración de hábitats naturales, reabasteciendo o reintroduciendo especies cuando fuera necesario, previo análisis técnico, propiciando que cesen las causas que provocaron las mismas

Artículo 5º.- La creación de áreas naturales protegidas se efectuará por Ley, previa intervención de la Autoridad de Aplicación, con precisa demarcación catastral de sus límites.

Excepcionalmente, con el fin de preservar el patrimonio natural y cultural, objetivo de la presente, y ante situaciones que amenacen o pongan en riesgo su subsistencia, el Poder Ejecutivo podrá crear áreas protegidas por decreto, debiendo dentro del término de tres (3) años, ratificarse la medida mediante su convalidación por la Legislatura.

Artículo 6º.- Las áreas naturales protegidas bajo dominio privado se crearán conforme con la presente Ley, mediante convenio entre la Autoridad de Aplicación y los propietarios de los predios que se afecten a tal fin.

El convenio por el cual los propietarios adhieran al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, importará la aceptación de las restricciones al dominio establecidas en los correspondientes Planes de Manejo y disposiciones de los artículos 39 y concordantes de la presente Ley. Los convenios serán por tiempo indeterminado y su renuncia sólo podrá formularse una vez transcurrido un periodo mínimo de veinte (20) años desde la fecha de adhesión. La renuncia al régimen antes del plazo mínimo, implicará la pérdida retroactiva de los beneficios que hubiese recibido el propietario en virtud del régimen de promoción.

En los casos de renuncia, cualquiera sea el plazo en que ésta ocurra, el Estado tendrá la opción de compra conforme a lo establecido en el Título VI.

Artículo 7°.- Por vía de la legislación tributaria y la reglamentación de la presente, se establecerá un régimen de promoción fiscal, económica y de asistencia técnica que signifique un estímulo a los particulares que expresen su voluntad de adherirse al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas.

La promoción podrá consistir en diferimiento o eximición total o parcial de las cargas impositivas que graven estos inmuebles o la colaboración y asistencia técnica en el diseño y la realización de los planes de manejo, señalización, infraestructura para el desarrollo de actividades de investigación, turismo, control y vigilancia.

La Autoridad de Aplicación podrá constituir servidumbres de conservación a favor de la Provincia sobre predios del dominio privado que se encuentren dentro de los límites de las áreas protegidas preexistentes a la presente. Asimismo, para el caso de las Reservas Privadas que se establezcan mediante convenio de adhesión entre los propietarios y la Autoridad de Aplicación, ésta podrá constituir igualmente servidumbre de conservación a favor de la Provincia, sin perjuicio de la existencia de las medidas de promoción establecidas en el párrafo anterior.

En ningún caso podrá constituirse servidumbre de conservación sobre predios sujetos a las restricciones al cambio de uso en virtud del POT-For, salvo que la misma se constituya sobre fracciones no sujetas a limitaciones y libres de ser transformadas.

No podrán constituirse servidumbres de conservación sobre predios que se encuentren ya afectados a medidas o restricciones establecidas por las leyes de creación de áreas protegidas preexistentes a la presente, ni sobre las áreas sujetas a restricciones al cambio de uso en virtud del POT-For, salvo que las mismas se constituyan sobre las fracciones no sujetas a limitaciones y libres de ser transformadas.

En el caso de los pequeños productores agropecuarios y de las comunidades aborígenes que integren sistemas de áreas naturales protegidas, podrán ser beneficiarios de créditos de promoción o fomento, asesoramiento técnico, científico o de otra índole y de toda acción que facilite el crecimiento económico, con inclusión social y sostenibilidad ambiental.

TITULO II - CATEGORÍAS DE CONSERVACIÓN Y MANEJO

Artículo 8°.- La Autoridad de Aplicación categorizará las áreas naturales protegidas existentes y propondrá la creación de otras, según sean las modalidades de conservación, utilidad, grado de intervención del Estado y Titularidad del dominio, que formarán parte del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas.

En virtud a los criterios mencionados, se crean las siguientes categorías de conservación y manejo para las áreas naturales protegidas (ANP) a. Reserva Natural Estricta.

b. Parques Provinciales.

c. Monumentos Naturales.

d. Reservas de Uso Múltiple.

e. Parques Naturales Municipales.

f. Áreas de Interés para la Conservación de Aves. (AICAS).

- g. Paisajes Protegidos.
- h. Reservas Hídricas.
- i. Áreas de Manejo Especial u Objeto Definido.
- j. Reservas Privadas.
- k. Regímenes de Conservación Internacional:
 - i. Reservas de Biosfera, ii. Sitios de Patrimonio UNESCO, iii. Sitios Ramsar.

Reservas Naturales Estrictas

RESERVAS NATURALES ERICTAS

Artículo 9°.- Las Reservas Naturales Estrictas comprenden áreas terrestres, lacustres o fluviales que posean algún ecosistema único, rasgo geológico o fisiográfico, especies destacadas o representativas de flora y fauna catalogadas en algunas de las categorías de amenazas nacionales o internacionales. Son destinadas principalmente a actividades de investigación científica o a monitoreo ambiental, debiendo estar sometidas a estrictas medidas de conservación.

Artículo 10.- El área destinada a este fin debe ser suficientemente amplia como para garantizar la integridad de sus ecosistemas y la viabilidad de las poblaciones de flora y fauna que albergue, asegurando de esta manera el logro de los objetivos de máxima preservación representada por esta categoría de manejo.

El área debe estar exenta de intervención humana y ser capaz de permanecer en estas condiciones, a los efectos de que la conservación de la misma sea totalmente natural, sin interferencia antrópica directa, admitiendo únicamente el manejo y control que asegure las condiciones de intangibilidad y prevención de actividades potencialmente perjudiciales.

En ésta categoría de manejo sólo estarán permitidas las investigaciones científicas que autorice la Autoridad de Aplicación, estando vedado el acceso al público en general.

Artículo 11.- Las tierras destinadas a Reserva Natural Estricta serán de dominio público del Estado.

PARQUES PROVINCIALES

PARQUES PROVINCIALES

Artículo 12.- Los Parques Provinciales comprenden áreas terrestres o acuáticos, no afectadas o poco modificadas por la actividad humana, manejadas especialmente con fines de conservación de los ecosistemas,

con representación biogeográfica o que contengan ecosistemas con muestras representativas de flora y fauna autóctona, especial atractivo por sus bellezas paisajísticas y cuya protección sea necesaria para fines científicos educativos, recreativos o turísticos.

En función de sus objetivos de conservación, los Parques Provinciales deberán contar con superficies lo suficientemente extensas para contener muestras representativas de uno o más ecosistemas completos.

Artículo 13.- A los fines de su gestión y manejo apropiado para la conservación, en los Parques provinciales se podrán distinguir tres zonas:

- a. Un área núcleo intangible.
- b. Una zona de acceso restringido.
- c. Una zona de usos múltiples o intensivos.

Artículo 14.- Se entiende por áreas núcleo intangible a aquellas escasamente impactadas por la actividad humana, que contengan ecosistemas y especies de flora y fauna en los cuales los procesos biológicos han podido continuar su curso natural y espontáneo o con un mínimo de interferencia humana. En la determinación de estas áreas primará el interés biótico respecto al de las bellezas escénicas.

Las áreas núcleo podrán categorizarse, en el caso de reunir las condiciones previstas en los artículos 8º y 9º, como Reservas Naturales Estrictas.

Artículo 15.- El objetivo general que se perseguirá en las áreas núcleo intangible es la protección y el mantenimiento de los procesos naturales en estado inalterable y estarán disponibles sólo para la investigación científica autorizada por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 16.- Se entiende por zona de acceso restringido a aquellas que posean las mismas características que las anteriores, donde la Autoridad de Aplicación podrá autorizar modificaciones de su estado natural de manera de garantizar la viabilidad del acceso público con fines turísticos, educativos o acciones necesarias para el manejo del área.

Artículo 17.- La Autoridad de Aplicación determinará en cada caso, las áreas para infraestructura en el artículo 13, inciso c), evitando su emplazamiento en los sitios de mayor importancia o representatividad para la conservación.

Asimismo, en la Zona de Usos Múltiples o Intensivos serán admisibles las actividades turísticas, recreativas, deportivas, gastronómicas, así como los equipamientos e instalaciones necesarias para ello, según los planes de manejo y la reglamentación pertinente.

Artículo 18.- En la categoría de Parques Provinciales no se permitirá:

- a. Asentamientos humanos, salvo los indispensables para la administración de la unidad de conservación, debiendo emplazarse en las zonas destinadas a infraestructura.
- b. La explotación o extracción minera e hidrocarburífera, salvo excepciones y con recaudos suficientes, cuando las mismas sean para satisfacer requerimientos del propio parque y sólo para la extracción de minerales de III categoría conforme al Código de Minería.
- c. La instalación de industrias, explotación agropecuaria, forestal y en general de aquellas actividades que aprovechen los recursos naturales.

d. La caza, pesca o cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo que fuera necesario para fines de estudio e investigación, previa intervención y autorización de la Autoridad de Aplicación, con el fin de realizar acciones por razones técnicas, científicas o de orden biológico.

e. La introducción y propagación de fauna y flora exótica, así como la introducción de animales domésticos.

f. El uso de sustancias peligrosas y transporte de residuos, salvo en las circunstancias previstas en la reglamentación.

Artículo 19.- Las tierras destinadas a Parques Provinciales serán del dominio público de la Provincia.

Monumentos Naturales

MONUMENTOS NATURALES

Artículo 20.- Los Monumentos Naturales son sitios, especies vivas de animales o plantas, ambientes naturales y yacimientos arqueológicos o paleontológicos, de relevante y singular importancia provincial, representativos de los biomas y ecosistemas de la Provincia. Éstos deberán ser de interés tanto de índole científica, estética o cultural, y declarados como tales por leyes específicas y a los cuales se les otorga protección absoluta. Son inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o en casos de especies, con ellos, actividad alguna con excepción de visitas guiadas con fines educativos o turísticos, que garanticen el principio de la intangibilidad absoluta, asegurando su protección a perpetuidad.

Las especies vivas de animales silvestres o vegetales declaradas como tales gozarán de protección efectiva y no podrán ser cazados, derrumbados, vendidos, extraídos, dañados, destruidos o explotados salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación por motivos científicos, biológicos u otros, previo estudio técnico que justifique de manera adecuada la excepcionalidad de la medida.

Artículo 21.- En los monumentos Naturales se preservan elementos o atributos específicos en su entorno inmediato y se podrán realizar inspecciones oficiales o investigaciones científicas, previa intervención de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 22.- Los Monumentos Naturales estarán sometidos al régimen de regulaciones, controles y planes de manejo que por vía reglamentaria determine la Autoridad de Aplicación, conforme con los objetivos de conservación establecidos para cada caso específico.

RESERVAS DE USO MÚLTIPLE

Artículo 23.- Las Reservas de Uso Múltiple son aquellas en que, por la presencia de asentamientos humanos se privilegia la convivencia armónica entre las actividades productivas del hombre y el mantenimiento del ambiente con sus recursos naturales. La Autoridad de Aplicación podrá imponer restricciones y normas de uso, así como promocionar y otorgar incentivos, de conformidad con el artículo 6º, a fin de mantener a perpetuidad el paisaje natural, el área y sus recursos.

Artículo 24.- En general comprende superficies extensas, aptas para la producción forestal y agropecuaria, donde también sea factible el turismo y las actividades recreativas en el entorno natural.

Todas estas actividades deberán realizarse en forma sostenible, de manera tal que se asegure la preservación de los ecosistemas existentes, los suelos y cuerpos de aguas superficiales, destinadas a producir un bien económico de modo ambientalmente sustentable, satisfaciendo las necesidades de la población actual y futura.

También pueden integrar esta categoría las áreas de ecosistemas degradados, con el fin de ser total o parcialmente restituidos a una mejor condición ambiental, mediante planes de manejo o intervenciones avaladas técnicamente por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 25.- La Autoridad de Aplicación podrá crear, según las circunstancias, Consejos Asesores junto con las autoridades locales, organizaciones de la sociedad civil, entidades profesionales y universitarias con actividades en las zonas de influencia de la Reservas de Uso Múltiple.

Artículo 26.- Las tierras de esta categoría pueden ser públicas o privadas y estarán sometidas al régimen de gestión y manejo con las regulaciones y controles que por vía reglamentaria determine la Autoridad de Aplicación, en relación con los objetivos de conservación establecidos para la categoría. Este tipo de reserva, cuando se encuentra bajo dominio privado, podrá obtener los beneficios e incentivos previstos en el artículo 6º de la presente Ley.

PARQUES NATURALES MUNICIPALES

Artículo 27.- Los Parques Naturales Municipales son áreas del dominio público bajo jurisdicción municipal, que conservan rasgos naturales de interés educativo, histórico, cultural o turístico, que presenten aspectos o atributos de interés para la preservación. Deberán ser creadas por ordenanza municipal.

Artículo 28.- Regirán para los Parques Naturales Municipales las restricciones y criterios de manejo previstos en los artículos 16 y subsiguientes.

Artículo 29.- Los Municipios podrán realizar convenios con la Autoridad de Aplicación para el cuidado y conservación de los Parques Naturales Municipales dentro de lo establecido por la presente Ley y las disposiciones reglamentarias que oportunamente se dicten.

ÁREAS DE INTERÉS PARA LA CONSERVACIÓN DE LAS AVES

Artículo 30.- Las áreas de Interés para la Conservación de las Aves (AICAS), son sitios o ecosistemas de importancia nacional o internacional para la conservación de las mismas, en las cuales se provee hábitat esencial para una o más especies de aves, representativas de un bioma o concentración en sitios de reproducción, hibernación, rutas de migración o ámbito de alimentación estacional.

Artículo 31.- Las Áreas de Interés para la Conservación de Aves (AICAS) podrán constituirse en predios del dominio público provincial o municipal, así como los de propiedad privada cuando su titular lo solicite a la

Autoridad de Aplicación. En este último caso registrarán los mecanismos de estímulo previstos en la presente Ley.

PAISAJES PROTEGIDOS

Artículo 32.- Los Paisajes Protegidos son aquellos de índole natural o intervenidos por la acción del hombre, y que se consideren valiosos de ser preservados en su condición y estado actual.

Se pueden diferenciar dos tipos de áreas: a. Zonas aprovechadas por el hombre de manera intensiva para esparcimiento y turismo, incluyendo zonas naturales o modificadas situadas en la costa de ríos, arroyos, lagos, a lo largo de rutas o en diversas zonas que presenten panoramas con valor estético paisajístico.

b. Paisajes que por ser el resultado de la interacción entre el hombre y la naturaleza, reflejan manifestaciones culturales específicas, como costumbres, técnicas de uso y manejo de la tierra, organización social, infraestructura o construcciones típicas.

Artículo 33.- Podrán coexistir los Paisajes Protegidos con otras categorías de manejo contemplado en el presente Título. Las tierras de esta categoría estarán sometidas al régimen de regulaciones y controles que por vía reglamentaria determine la Autoridad de Aplicación en relación a los objetivos de conservación establecidos para el caso.

Artículo 34.- La Autoridad de Aplicación podrá realizar convenios con los propietarios de predios donde se encuentre esta categoría de paisaje para su uso, cuidado y conservación, rigiendo los estímulos previsto en esta Ley.

RESERVAS HÍDRICAS

Artículo 35.- Serán consideradas Reservas Hídricas todos aquellos ambientes acuáticos, que por sus características, usos actuales o potenciales revistan importancia tanto para la conservación de los ecosistemas, como para la prestación de servicios vitales para satisfacer necesidades humanas o productivas.

Las Reservas Hídricas podrán ser de dos tipos:

a. Reservas de Biodiversidad Hídrica: son las que preservan principalmente zonas de cría y desove de peces, concentración de cardúmenes, como también las que preserven flora y fauna relacionada con el agua. En éstas primará el concepto de conservación de la biodiversidad.

b. Reservas de Protección Hídricas: son las que preservan lugares de acumulación de agua, cumpliendo fines esenciales en el equilibrio de la dinámica hidrológica para satisfacer necesidades humanas básicas y las relacionadas con el uso agropecuario o industrial de las mismas, junto con el entorno natural. En éstas primará el concepto de bien social del recurso agua.

Artículo 36.- Para las Reservas de Biodiversidad Hídrica será Autoridad de Aplicación la prevista en la presente Ley, que actuará con asistencia la Autoridad competente en materia hídrica.

Podrá establecer regímenes especiales de manejo, restricciones, vedas, prohibición de caza y pesca, y reglamentar toda actividad relacionada con la conservación de los ecosistemas acuáticos.

Para las Reservas de Protección Hídrica, será Autoridad de Aplicación la competente en materia hídrica, actuando con la asistencia del Ministerio de la Producción y Ambiente, pudiendo adoptar todas las medidas tendientes a la conservación del recurso hídrico, en cumplimiento con lo establecido en las [Leyes N° 1246](#) (Código de Aguas) y N° 1587 (Dominio Público del Estado provincial de los reservorios de agua potable para consumo humano).

Artículo 37.- Las áreas declaradas como Reservas Hídricas corresponden al dominio de la Provincia. En los casos de encontrarse bajo dominio privado en los términos del Código Civil y Comercial y del Código de Aguas, podrán aplicarse los incentivos previstos en la presente Ley.

ÁREAS DE MANEJO ESPECIAL U OBJETO DEFINIDO

Artículo 38.- Las Áreas de Manejo Especial u Objeto Definido son aquellas que se constituyen con la finalidad de proteger ejemplares de suelo, flora, fauna, sitios de interés cultural o científico, ya sea en forma aislada o conjunta, o para el desarrollo de actividades de conservación o investigación científica "ex situ". La actividad humana es permitida conforme a los planes de manejo, pudiendo vincular la investigación científica con actividades educativas y de difusión.

Pueden ser Áreas de Manejo Especial u Objeto Definido, entre otras, las siguientes:

- a. Reservas Botánicas: son áreas destinadas a la preservación de especies vegetales representativas por su valor científico, como reserva de material genético, para impedir la desaparición de especies amenazadas o para tareas de educación y difusión ambiental.
- b. Reservas Faunísticas: son áreas destinadas para la conservación de especies de fauna silvestre con importancia para la protección y conservación de la fauna. Se podrán desarrollar, conforme al plan de manejo, actividades científicas -incluyendo la conservación "ex situ"-, reserva de material genético, rescate de ejemplares, reintroducción de especies amenazadas que antiguamente habitaban el territorio provincial o ecosistemas regionales.
- c. Reservas Educativas: son áreas naturales o seminaturales cercanas a centros urbanos o de concentración humana, en los cuales se desarrollan principalmente tareas tendientes a la divulgación de las actividades de conservación, educación y concientización respecto de la conservación de la naturaleza y la biodiversidad.

RESERVAS PRIVADAS

Artículo 39.- Las Reservas Privadas son aquellos predios del dominio privado que contengan recursos naturales, atributos o elementos singulares o ecosistemas representativos de la biodiversidad de la Provincia, que mediante convenio con la Autoridad de Aplicación pasan a integrar el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 40.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a crear Reservas Privadas mediante convenios con los propietarios, previa evaluación técnica de los valores o atributos naturales del área propuesta, definiendo con el propietario el plan de manejo y la zonificación de la misma.

Artículo 41.- La reglamentación establecerá el régimen de control, vigilancia y señalización de las Reservas Privadas que pasen a integrar el Sistema Provincial de Áreas Protegidas. Asimismo los propietarios en función de los relevamientos científicos efectuados por la Autoridad de Aplicación, podrán solicitar la categorización de la reserva de acuerdo a las categorías de conservación y manejo establecidas en el artículo 7°.

Artículo 42.- La incorporación de predios de dominio privado al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, al igual que la constitución de las servidumbres previstas en el artículo 6°, serán registradas en la Dirección General del Catastro Territorial e inscriptas como anotación en el Registro de la Propiedad Inmueble. Asimismo, en los instrumentos de transmisión de dominio, constitución o modificación de derechos reales sobre estos predios deberán quedar constancia de la incorporación de los mismos al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 43.- Todo proyecto de subdivisión de predios de dominio privado, situados en áreas afectadas al régimen de la presente Ley, cualquiera fuere su origen, deberá contar con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación, observando lo establecido en la Ley N° 1060 y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT-For - Ley N° 1660).

REGÍMENES DE CONSERVACIÓN INTERNACIONAL RESERVAS DE BIOSFERA

Artículo 44.- Las Reservas de Biosfera reguladas por la Ley N° 1335 resultan equivalentes en su manejo a las Reservas de Uso Múltiple, propendiendo a la conservación del ambiente y la integración de las comunidades locales, estando vinculadas a la red internacional del Programa del Hombre y la Biosfera (MAB) de la UNESCO.

Las Reservas de Biosferas y las Reservas de Uso Múltiple se crean, entre otras, con los siguientes fundamentos:

- a. Ejemplos representativos de ecosistemas naturales típicos de la región.
- b. Comunidades únicas o territorios con características naturales no habituales y que tengan un interés excepcional en su preservación.
- c. Ejemplos de paisajes armónicos resultante de modalidades tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales sin degradar el conjunto.
- d. Ecosistemas modificados generalmente deteriorados o erosionados sus suelos y bosques que se puedan restituir a un estado más natural y con ello se beneficie a la población local.

Artículo 45.- Si la Autoridad de Aplicación determina que por sus características y singularidades una región deber ser considerada como Reserva de Biosfera, la Provincia podrá notificar al Consejo Internacional de Coordinación del Programa sobre el Hombre y el Ambiente (MAB) de la UNESCO a fin de lograr su reconocimiento como tal, nombrando un responsable del área e integrar la red de vinculación internacional de las mismas.

SITIOS DE PATRIMONIO UNIVERSAL

Artículo 46.- Cuando un sitio integrante del Sistema de Áreas Naturales Protegidas reúna las condiciones exigidas por la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural adoptada por la UNESCO (Ley N° 21.836), podrá ser propuesto por la Provincia, como Sitio de Patrimonio Natural o Cultural.

SITIOS RAMSAR

Artículo 47.- Cuando un sitio integrante del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas reúna las condiciones exigidas por la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas ([Ley N° 23.919](#) y su [complementaria N° 25.335](#)), el mismo podrá ser propuesto por la Provincia para integrar la Lista de Humedales de Importancia Internacional.

TITULO III DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS DISTINTAS CATEGORÍAS. AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Artículo 48.- Las áreas protegidas que integran el Sistema Provincial serán del dominio público provincial o municipal según la jurisdicción bajo las cuales se encuentren, pudiendo crearse las mismas a partir de la afectación de tierras fiscales, expropiación de predios particulares, compra o donación.

Los titulares de las áreas protegidas que integren el Sistema Provincial y se encuentren bajo dominio privado, conforme con lo establecido en el artículo 6°, podrán ejercer dicho dominio sujeto a las condiciones establecidas en el régimen promocional vigente y a los respectivos planes de gestión y manejo, aprobados por la Autoridad de Aplicación.

PLANES DE MANEJO Y ZONIFICACIÓN

Artículo 49.- Cada unidad de conservación del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas deberá contar con un Plan de Manejo y una Zonificación adecuados a los objetivos para los cuales fuera creada.

El plan de manejo deberá contemplar, como mínimo, los siguientes componentes:

- a. Objetivos de conservación.
- b. Delimitación del área natural protegida.
- c. Caracterización y antecedentes.
- d. Categoría de manejo asignada.

- e. Programa de manejo.
- f. Zonificación, de corresponder.
- g. Recursos humanos y económicos.
- h. Sistema de evaluación y adecuación del plan de manejo.

Artículo 50.- La Autoridad de Aplicación realizará el Plan de Manejo de cada una de las áreas existentes, estableciendo los plazos de revisión y adecuación periódicas.

Autoridad de Aplicación y la administración del sistema.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA.

Artículo 51.- Será Autoridad de Aplicación el Ministerio de la Producción y Ambiente o el organismo que en el futuro lo reemplace, estando a cargo de la política de conservación de la biodiversidad y del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de lo establecido respecto a las Reservas Hídricas.

Artículo 52.- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación, las siguientes:

- a. Entender en la conservación, el manejo, la administración y la fiscalización de la Áreas Naturales Protegidas bajo su jurisdicción.
- b. Elaborar, revisar y aprobar los Planes de Gestión y Manejo de las áreas naturales, así como las reglamentaciones pertinentes.
- c. Constituir servidumbres de conservación o ambientales, mediante acuerdos con los propietarios de las tierras y en los términos de la normativa administrativa aplicable.
- d. Promover la educación ambiental en todos los niveles educativos y específicamente en la temática de las áreas naturales protegidas.
- e. Promover y coordinar con el Ministerio de Cultura y Educación las actividades educativas formales y no formales en la Áreas Naturales Protegidas.
- f. Promover y coordinar con el Ministerio de Turismo las actividades recreativas y turísticas relacionadas con dicho organismo en la Áreas Naturales Protegidas.
- g. Promover la realización de estudios e investigaciones científicas, censos de poblaciones, relevamientos e inventarios de los recursos naturales en las Áreas Naturales Protegidas.
- h. Otorgar y fiscalizar concesiones y permisos en relación con las actividades autorizadas por el Plan de Manejo, debiendo declarar su caducidad en caso de incumplimiento de las condiciones.
- i. Intervenir en los procedimientos de factibilidad ambiental en el estudio y autorización de obras o actividades con efectos dentro de las Áreas Naturales Protegidas, de acuerdo con la Ley N° 1060.

- j. Autorizar y fiscalizar los aprovechamientos sostenibles de recursos naturales dentro de las Áreas Naturales Protegidas según su categoría de manejo, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT-For - Ley N° 1660).
- k. Dictar las reglamentaciones correspondientes a las vías de acceso y circulación interna en las Áreas Naturales Protegidas, coordinando, en el caso de tratarse de rutas provinciales o nacionales, con las autoridades viales pertinentes, las exigencias técnicas y de diseño conducentes a reducir o mitigar el impacto en las mismas.
- l. Dictar las reglamentaciones sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades recreativas en las áreas naturales protegidas según la categorización y planes de manejo.
- m. Autorizar y reglamentar la construcción y funcionamiento de hosterías, refugios, confiterías, camping, grupos sanitarios u otras instalaciones turísticas.
- n. Realizar convenios con organizaciones libres del pueblo, universidades y organismos públicos municipales, provinciales, nacionales o internacionales con fines de colaboración recíproca y aportes para el estudio, financiación y fortalecimiento del Sistema de Áreas Naturales Protegidas.
- o. Conservar y recuperar los bosques nativos existentes en las áreas que componen el sistema e implementar técnicas y equipamiento a fines de prevenir y controlar los incendios forestales, coordinando las tareas con las autoridades rurales pertinentes, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT-For) y el Código Rural.
- p. Establecer programas de voluntariado que tengan por objeto la conservación de las Áreas Naturales Protegidas y el fortalecimiento del Sistema de Áreas Naturales Protegidas.
- q. Proponer los cánones por el uso del equipamiento, derechos de pesca, ingreso y en general de toda actividad a desarrollarse en las Áreas Naturales Protegidas, para su incorporación a la Ley Impositiva en forma periódica.
- r. Aplicar sanciones por infracciones a la presente Ley.

RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 53.- Los recursos económicos y financieros que requiere la creación, mantenimiento y mejoras en el Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia se financiarán con:

- a. Una partida de crédito que fije el Presupuesto General de la Provincia.
- b. Los ingresos generados por permisos, concesiones, licencias y autorizaciones para la prestación de servicios en la Áreas Naturales Protegidas y toda actividad permitida según la categoría de protección.
- c. Las donaciones, legados y lo recaudado en concepto de infracciones a la presente Ley.
- d. Los montos incluidos en la cooperación técnica o institucional que provengan del Estado Nacional y de organismos internacionales.

e. Los cánones por el uso del equipamiento, derechos de pesca, ingreso y en general de toda actividad a desarrollarse en las Áreas Naturales Protegidas.

f. Los aportes provenientes de los convenios celebrados según la facultad otorgada por el artículo 52, inciso n) de la presente Ley.

TITULO IV - RÉGIMEN DE VIGILANCIA Y CONTROL. CONSEJO ASESOR

Artículo 54.- La Autoridad de Aplicación instrumentará un régimen de vigilancia y control para el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, asignando para ello los recursos humanos, apoyo logístico, vehículos y recursos financieros con el fin de asegurar la protección de los recursos naturales y el equipamiento de cada área, atendiendo a su categorización y plan de manejo.

Los recursos humanos afectados por la Autoridad de Aplicación al régimen de vigilancia y control serán capacitados específicamente para ello, sin perjuicio de la formación en materia ambiental y de conservación de los recursos naturales y la biodiversidad, necesarias para colaborar con la aplicación efectiva de los planes de manejo de cada área.

La Autoridad de Aplicación brindará colaboración técnica a los titulares de dominio de las reservas privadas a los efectos de fortalecer el sistema de vigilancia y control. Además, podrá suscribir convenios de colaboración, según las características de cada área, con fuerzas de seguridad, provinciales o nacionales.

La Autoridad de Aplicación podrá reconocer como guardafaunas o guardapescas honorarios a personas con probada trayectoria en la conservación de la naturaleza, con el fin de colaborar en las tareas de gestión, educación ambiental y control. Asimismo podrá reconocer a baqueanos y guías para estos mismos fines.

Consejo Asesor Provincial del Sistema de las Áreas Naturales Protegidas

CONSEJO ASESOR PROVINCIAL DEL SISTEMA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 55.- Créase el Consejo Asesor Provincial del Sistema de Áreas Naturales Protegidas, como órgano de asesoramiento para la ejecución de la presente Ley, teniendo sus recomendaciones carácter no vinculante. Estará presidido por la Autoridad de Aplicación e integrado por representantes de organismos oficiales con competencias vinculadas a los recursos naturales y a la gestión de Áreas Naturales Protegidas. Asimismo, podrá invitar a representantes del sector académico, productivo y organizaciones libres del pueblo vinculadas a la gestión de los recursos naturales. Sus miembros tendrán carácter honorario.

Artículo 56.- La actividad de asesoramiento del Consejo incluirá, entre otras, la propuesta de planes de manejo, programas específicos de difusión y educación ambiental, iniciativas tendientes a la vinculación con las comunidades locales y el sector privado, la armonización con las actividades productivas, el desarrollo del turismo en sus diferentes modalidades y toda acción destinada a fortalecer el Sistema de Áreas Naturales Protegidas.

TITULO V- INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 57.- En el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas, regirán las siguientes prohibiciones generales, salvo autorización expresa en los respectivos planes de manejo:

- a. El uso extractivo de especies de animales y plantas.
- b. Las alteraciones de las características naturales de especial relevancia según la categoría de conservación y plan de manejo respectivo.
- c. La explotación agropecuaria, industrial o cualquier otro tipo de aprovechamiento económico que no estuviera expresamente autorizado en el plan de manejo.
- d. La introducción de flora y fauna exótica que no forme naturalmente parte del acervo propio del área protegida en cuestión, aun cuando fueren integrantes naturales de otra región de la Provincia.
- e. La presencia de animales domésticos a excepción de los que se considere indispensables para la gestión del área y por razones terapéuticas, siempre que no afecten ni perjudiquen el desenvolvimiento de las comunidades naturales.
- f. Toda acción u omisión que implique una transgresión a lo dispuesto por la presente Ley, su reglamentación o los planes de manejo.

Artículo 58.- Sin perjuicio de las infracciones y del régimen sancionatorio previstos en el Código Rural, en particular lo referido a la caza y a la pesca, las infracciones cometidas con relación a lo dispuesto por la presente Ley, su reglamentación y planes de manejo, serán sancionadas con las penalidades que a continuación se expresan, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, la conducta precedente del infractor y la reincidencia:

- a. Apercibimiento verbal, dejando constancia de lo actuado, por escrito.
- b. Inhabilitación, prohibición de ingreso, expulsión.
- c. Suspensión de permisos, licencias u otras formas de actividades autorizadas.
- d. Cancelación de permisos, licencias u otras formas de actividades autorizadas o clausura permanente o transitoria de la misma.
- e. Decomiso de bienes muebles, semovientes y de todo elemento que hubiere participado en el acto sancionado.
- f. Multas por valor equivalente de 50 a 20.000 litros de nafta de primera categoría (Premium) graduable conforme con la gravedad de la acción sancionada y el carácter de reincidencia del o los involucrados.

Las multas previstas en esta Ley se duplicarán en el caso de la primera reincidencia y se triplicarán si se reincidiera por segunda vez. Si hubiera todavía más reiteraciones, las multas que se impongan crecerán con la misma progresión. Se entenderá que hay primera reincidencia cuando la reiteración de la falta administrativa tenga lugar dentro del lapso de cinco años. La segunda y las que siguieran se tendrá por tales, cualquiera fuere el lapso transcurrido. A los fines de la calificación del reincidente se considerará exclusivamente la titularidad del inmueble beneficiado y no la identidad de personal que aparecieren como autores materiales de los hechos

ilícitos.

Artículo 59.- Las sanciones previstas podrán aplicarse de modo acumulativo, accesorio o independiente, mediante acto administrativo suficientemente fundado de la Autoridad de Aplicación.

En caso de concurrir el régimen sancionatorio del Código Rural con el establecido en la presente Ley, se aplicará aquel que garantice la tutela ambiental más estricta.

Artículo 60.- Ante la posible existencia de infracciones o incumplimientos a la normativa prevista en el presente régimen, los funcionarios o agentes a cargo de las tareas de vigilancia y control deberán actuar de acuerdo al procedimiento siguiente:

- a. Se volcarán en las actas de inspección todos los datos que permitan individualizar al presunto infractor (DNI, cédula, pasaporte, CUIT o CUIL, razón social en el caso personas jurídicas, domicilio particular).
- b. En el acta de inspección deberá realizarse una descripción circunstanciada de los hechos u omisiones de los que podrían derivarse una posible infracción al presente régimen.
- c. Cuando los funcionarios o agentes presuman la posibilidad de un grave riesgo para el ambiente, deberán requerir el inmediato auxilio de la fuerza pública, dejándose expresa constancia de tal solicitud en el acta de inspección.

Artículo 61.- Las actas de inspección elaboradas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo precedente, deberán ser remitidas a la Dirección de Registro, Control y Fiscalización del Ministerio de la Producción y Ambiente o al organismo que lo reemplace, dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes a la conclusión de la inspección, acompañadas de un informe circunstanciado.

La Dirección de Registro, Control y Fiscalización deberá analizar los antecedentes y resolver en un mismo acto en el plazo de diez (10) días hábiles.

En caso de grave peligro o de daño inminente para el ambiente, se podrán adoptar las medidas preventivas previstas en el Programa de Ordenamiento Territorial para la Provincia de Formosa (POT-For - Ley N° 1660), siguiendo el procedimiento establecido en dicho régimen.

El acto administrativo de apertura del sumario, deberá ser notificado al presunto infractor a fin de que, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, efectúe su descargo, ofrezca la prueba que considere haga a su derecho y constituya domicilio dentro del radio de la ciudad de Formosa. El descargo deberá ser presentado ante la mesa de entradas de la Dirección de Registro, Control y Fiscalización.

Recibido el descargo del presunto infractor, se dictará el auto de apertura a prueba en caso de corresponder, ordenando la producción de la que se considere conducente y estableciendo el plazo pertinente para ello, según su importancia y complejidad, pudiendo prorrogarse el plazo para la resolución del sumario hasta un máximo de veinte (20) días hábiles. Serán rechazadas las pruebas que sean superfluas, inconducentes, manifiestamente improcedentes o dilatorias, mediante acto administrativo fundado.

El acto administrativo dictado por la Dirección de Fiscalización, Control y Registro establecerá, en caso de encontrar responsable al presunto infractor, las sanciones pertinentes atendiendo a los criterios establecidos en el presente Título.

Dictado el acto pertinente, se procederá a su notificación, con indicación de los recursos disponibles y sus

respectivos plazos de interposición, conforme a lo previsto en el [Decreto-Ley N° 971/80 - Procedimiento Administrativo-](#).

Artículo 62.- El cobro judicial de multas se efectuará por vía de apremio conforme con lo establecido en el régimen de ejecución fiscal, sirviendo de suficiente título ejecutivo la certificación de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 63.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en los artículos precedentes, el Estado Provincial podrá exigir la recomposición del daño ambiental conforme a la [Ley General del Ambiente N°25.675](#), así como de los daños y perjuicios ocasionados.

TITULO VI - RÉGIMEN DE AFECTACIÓN DE TIERRAS Y ASENTAMIENTOS HUMANOS.

Artículo 64.- La Autoridad de Aplicación podrá solicitar al Poder Ejecutivo Provincial la declaración de utilidad pública y sujeta a expropiación de las tierras que estime necesarias para los fines de la presente Ley, remitiendo los pertinentes anteproyectos para su trámite legislativo, si así correspondiere.

El Estado Provincial tendrá derecho preferente de adquisición, en igualdad de condiciones, en todos los casos en que propietarios de inmuebles ubicados en las áreas protegidas del Sistema Provincial resuelvan enajenarlos. En estos casos, las enajenantes deberán comunicar el precio y demás condiciones de la operación al Estado Provincial, el cual podrá ejercer su derecho de opción de compra, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos, a partir del día siguiente de la notificación. Vencido el plazo caducará de pleno derecho la facultad de ejercer la preferencia de compra. Para la enajenación a terceros, el escribano interviniente acreditará en la escritura el cumplimiento del requisito indicado por este artículo, bajo pena de nulidad de la operación, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que le pudiera corresponder.

Artículo 65.- Cuando un Área Natural Protegida establecida conforme a la presente Ley, incluya dentro de sus límites a tierras fiscales, las mismas no podrán ser enajenadas ni sometidas a procesos de adjudicación, sin perjuicio de los derechos regularmente adquiridos con anterioridad a la creación del Área Natural Protegida.

Artículo 66.- En el caso previsto en el artículo anterior y previa a cualquier acción judicial, la Autoridad de Aplicación buscará resolver la situación de los ocupantes a título precario, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. En las Reservas de Uso Múltiple se promoverá la integración económica del ocupante a las actividades productivas o de conservación compatibles con el área protegida, fomentando la creación de cooperativas u otras formas asociativas que fueren pertinentes.
- b. En las restantes categorías de manejo de las áreas naturales protegidas, la Autoridad de Aplicación procurará, de ser factible, la reubicación del ocupante en otras tierras fiscales.
- c. En caso de no resultar viables las opciones anteriores, se compensará económicamente por las mejoras e intereses legítimos que fueren comprobables y procedentes.

Artículo 67.- El establecimiento y desarrollo de nuevos asentamientos humanos en áreas naturales protegidas, cuando fuere permitido en función de la categoría de protección, estará sujeto al régimen de Evaluación de Impacto conforme a la Ley N° 1060 y a las normas reglamentarias que se establezcan.

Artículo 68.- En las áreas naturales protegidas que lo permitan en su categorización, el asentamiento humano y la construcción de infraestructura estarán sujetos a la autorización previa de la Autoridad de Aplicación y reglamentado en los planes de manejo.

TITULO VII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 69.- Modifícase el [artículo 1° de la Ley N° 1335](#), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1°.- Las Reservas de Biosfera provinciales, municipales o privadas, existentes o a crearse en el futuro, integrarán el Sistema Provincial de Áreas Protegidas."

Artículo 70.- Modifícase el [artículo 5° de la Ley N° 1335](#), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la misma que la establecida para el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas".

Artículo 71.- Modifícase el [artículo 6° de la Ley N° 1335](#), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6°.- La Autoridad de Aplicación podrá integrar un Consejo de Gestión para cada Reserva de Biosfera, que funcionará como Cuerpo Asesor, con representantes de los organismos provinciales, nacionales y municipales que tengan jurisdicción en la misma".

Artículo 72.- Modifícase el [artículo 7° de la Ley N° 1335](#), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7°.- Las competencias de la Autoridad de Aplicación en relación a las Reservas de Biosfera, serán las previstas en la Ley de Creación del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas".

Artículo 73.- Deróganse los [artículos 11 y 12 de la Ley N° 1335](#)

Artículo 74.- Modifícase el [Artículo 15 de la Ley N° 1335](#), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 15.- La creación de nuevas Reservas de Biosfera se realizará a través del procedimiento específico previsto en la Ley de Creación del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas".

Artículo 75.- Modifícase el [artículo 104 de la Ley N° 1060](#), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 104.- Las áreas protegidas son de dominio público provincial o municipal, o bien del dominio privado, según lo previsto en la Ley de Creación del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas".

Artículo 76.- Modifícase el [artículo 110 de la Ley N° 1060](#), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 110.- La Autoridad de Aplicación del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas regulará las actividades, emprendimientos u obras que pudiesen afectar a las áreas protegidas, atendiendo a su categorización y planes de manejo, requiriendo en caso de corresponder conforme al artículo 28 de la presente Ley y previo a la aprobación, los estudios de impacto ambiental".

Artículo 77.- En el Anexo de la presente Ley se categoriza, de acuerdo al nuevo texto, las distintas Reservas ya creadas en la Provincia de Formosa mediante diversos instrumentos legales, pasando a conformar el Sistema

Provincial de Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de las que se incorporen en el futuro.

En el plazo de dos (2) años deberá completarse la mensura y demarcación de las distintas áreas protegidas consignadas en el Anexo, a cuyo efecto se requerirá la asistencia técnica pertinente de los organismos públicos con competencia en la materia.

Artículo 78.- Declárase en los términos del artículo 20 y concordantes de la presente Ley "MONUMENTO NATURAL PROVINCIAL", y de interés público, al Yaguareté (*Panthera onca*), Oso Hormiguero (*Myrmecophaga tridactyla*), Aguará Guazú (*Chrysocyon brachyurus*) y al Ciervo de los Pantanos (*Blastocerus dichotomus*), con el objeto de evitar su extinción, lograr su conservación y restitución de aquellos sitios del territorio provincial donde estuviere extinto localmente.

Artículo 79.- La Autoridad de Aplicación reglamentará la presente dentro del plazo de un (1) año.

Artículo 80.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Firmantes

LORENZ OLIVIER BOONMAN - ARMANDO FELIPE CABRERA Reserva Hídrica Bañado "La Estrella", creada como Reserva Natural por Ley N° 1471. Parque Provincial Laguna Hú, creado como Reserva Natural por Decreto N° 2733/70, ubicada en la Colonia Pastoral, departamento Formosa. Reserva de Biodiversidad Hídrica Boca del Río Bermejo, creada como Reserva de Pesca Boca del Río Bermejo por Decreto N° 957/70. Reserva de Biodiversidad Hídrica Arroyo Ramírez, creada como Reserva de Pesca Arroyo Ramírez por Decreto N° 141/69. Reserva de Biodiversidad Hídrica Laguna Herradura, creada como Reserva de Pesca Laguna Herradura por Decreto N° 141/69. Reserva de Biodiversidad Hídrica Puerto Dalmacia, creada como Reserva de Pesca Puerto Dalmacia por Decreto N° 141/69. Paisaje Protegido Guaycolec, creado como Centro Biológico Pilagá, con destino a estación de Cría de Animales Silvestres denominado "Guaycolec". Reserva de Biosfera Laguna Oca del Río Paraguay, creada por Ley N° 1335 del año 2000, con una superficie aproximada de 13.500 hectáreas y su ampliación, conforme Programa El Hombre y la Biosfera (MAB-UNESCO). Reserva de Biosfera Riacho Teuquito, creada por Ley N° 1335 del año 2000, conforme Programa El Hombre y la Biosfera (MAB-UNESCO). Reserva de Uso Múltiple Agua Dulce, creada como Reserva Natural por Decreto N° 2192/70, con una superficie aproximada de 10.000 hectáreas delimitadas, Departamento Patiño. Reserva de Protección Hídrica Laguna Yema, incluyendo el canal de alimentación, la laguna propiamente dicha y los canales de derivación del agua, con límites y superficies a determinar. Monumentos Naturales Provinciales: los vertebrados Tapir (*Tapirus terrestris*), Mono de Noche o Mirikiná (*Aotus azarae*) y Pava de Monte Moitú (*Crax fasciolata*) por Ley N° 1582; Yetapá de Collar (*Alectrurus risora*) por Ley N° 1583 y Tatu Carreta (*Priodontes maximus*) por Ley N° 1038. 1 Sitios de Interés Escudo congreso Escudo senado Escudo biblioteca Escudo portal fsa Escudo judicial Escudo infoleg Inicio Comisiones Sesiones Legislación Documentación logo legislatura bordegris png Dirección Postal: Rivadavia N° 851 - Código Postal: 3600 Líneas de Comunicación: 0370 4420249- 0370 4427967 e-mail: informes @ legislaturaformosa.gob.ar de Inicio Comisión 01 Comisión 08 Plan de Labor Actual Leyes Decretos - Leyes Autoridades de la Cámara Comisión 02 Comisión 09 45° Período de Sesiones Resoluciones Reglamento Interno Autoridades Comisión 03 Comisión 10 Período de Sesiones Anteriores Declaraciones Constitución Provincial 1991 Cámara de Diputados Comisión 04 Comisión 11 Constitución Provincial 2003 Composición de la Cámara Comisión 05 Prensa Legislatura Ubicación en el Recinto Comisión 06 Difusión de Noticias Legislativas Histórico de Mandato de Diputados Comisión 07 Copyright © 2018 Legislatura de la Provincia de Formosa

ANEXO

Reserva Hídrica Bañado "La Estrella", creada como Reserva Natural por Ley N° 1471.

Parque Provincial Laguna Hú, creado como Reserva Natural por Decreto N° 2733/70, ubicada en la Colonia Pastoral, departamento Formosa.

Reserva de Biodiversidad Hídrica Boca del Río Bermejo, creada como Reserva de Pesca Boca del Río Bermejo por Decreto N° 957/70.

Reserva de Biodiversidad Hídrica Arroyo Ramírez, creada como Reserva de Pesca Arroyo Ramírez por Decreto N° 141/69.

Reserva de Biodiversidad Hídrica Laguna Herradura, creada como Reserva de Pesca Laguna Herradura por Decreto N° 141/69.

Reserva de Biodiversidad Hídrica Puerto Dalmacia, creada como Reserva de Pesca Puerto Dalmacia por Decreto N° 141/69.

Paisaje Protegido Guaycolec, creado como Centro Biológico Pilagá, con destino a estación de Cría de Animales Silvestres denominado "Guaycolec".

Reserva de Biosfera Laguna Oca del Río Paraguay, creada por Ley N° 1335 del año 2000, con una superficie aproximada de 13.500 hectáreas y su ampliación, conforme Programa El Hombre y la Biosfera (MAB-UNESCO).

Reserva de Biosfera Riacho Teuquito, creada por Ley N° 1335 del año 2000, conforme Programa El Hombre y la Biosfera (MAB-UNESCO).

Reserva de Uso Múltiple Agua Dulce, creada como Reserva Natural por Decreto N° 2192/70, con una superficie aproximada de 10.000 hectáreas delimitadas, Departamento Patiño.

Reserva de Protección Hídrica Laguna Yema, incluyendo el canal de alimentación, la laguna propiamente dicha y los canales de derivación del agua, con límites y superficies a determinar.

Monumentos Naturales Provinciales: los vertebrados Tapir (Tapirus terrestres), Mono de Noche o Mirikiná (Aotus azarae) y Pava de Monte Moitú (Crax fasciolata) por Ley N° 1582; Yetapá de Collar (Alectrurus risora) por Ley N° 1583 y Tatu Carreta (Priodontes maximus) por Ley N° 1038.